

4

Año de 1760.

Antonio Ralui teniente de la villa de Arany  
 Dize: Que tiene arrendada la tienda por tres  
 años q.<sup>e</sup> empezaron a correr en el Nob.<sup>e</sup> de 59. q.<sup>e</sup>  
 precio de 2600 con la oblig.<sup>n</sup> de vender los generos q.  
 el Ayto. le puso en el arrend.<sup>o</sup> presenta con  
 prohibic.<sup>n</sup> a qualq.<sup>a</sup> otra persona: Que Mr. Brul  
 Ver.<sup>o</sup> de esta villa para dar las 24 horas vende  
 iguales generos: Que ha recurrido al Ayto. p.<sup>a</sup> q.  
 se lo prohiba, se lo ha prohibido con la pena de  
 500 q.<sup>e</sup> no se quiere abstenes: Que p.<sup>a</sup> de mande  
 a Mr. Brul se abstenga de la venta de estos gen.<sup>s</sup>

R. Acu.<sup>do</sup>  
 Carr.<sup>do</sup>

Sebastian

Seletta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

In deo Nomine. sea á todo manifiesto. Que lo  
Antonio Paluy y Cardona vecino de la Villa de  
Aranuy y al presente hallado en la ciudad de Sarag.  
sin revocar las demás Provisiones y mandatos de  
esta Corte. Comisario y nombrador de mi buen  
grado. Comisario y miembro en su mis. leg. en  
el D<sup>o</sup> Diego Martinez que lo es del numero de la  
R<sup>ta</sup> Audiencia de Aragon, especialmente para que  
en mi nombre, y representando mi propia persona  
accion y d<sup>o</sup>, pueda parecer y parezca ante qual  
quier Juez, y Tribunales de v. M. en d<sup>o</sup> de  
antico como realaxer, y dando los Pedimentos  
Convenientes. P<sup>o</sup>uente testigos, testimonios. E  
criturar Informaciones, y truevar, haga cita,  
pida Execuciones, Prisiones, Aprehensiones.



Lizana q. a lo sobrescrito presente me  
Lalli et. Penas

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Letra marqués.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE-  
SENTA.

Capitulacion hecha Combenida y ajustada Entre el Ayuntamiento de la pñte Villa de  
Amanu, y Am. Raluy Cardona tendero de dha Villa por tiempo de tres años q.  
Comenzaron a Correr en el día Doze de Noviembre de mil seiscientos Cinqüenta  
y nueve, y fenozeran por el mismo día el año bitiente de mil seiscientos y dos.  
primera. los dho. v. le. Razienda por el tiempo sobre dho. dha tienda, siendo a cargo  
de dho. Raziendador el pagar por Razon de dho. Razienda a dho. Ayuntamiento,  
por los dho. tres años de diez y seis libras seg. y en cada vno de ellos lo Correr  
pendiente de dha Camidad en tres plazos, y tiempos iguales, y debienda  
todas las Senzas Contemidas en el Amanu q. le fixa el Ayuntamiento en su  
tienda, a los precios puestos en dho. Amanu, y tener otros exixentes en  
dha tienda bajo las penas expresadas en el mismo Amanu; y así mismo  
con pacto de que ningun otro seino pueda vender dho. Senzas expre-  
sadas en dho. Amanu en Mercado, ni en qualquier otro de veinte y quatro  
oras despues de introducidas en dha Villa, y que en el caso de qualquier  
seino, o, Raziendador de esta Villa quisiere hacer oficio de vender dho.  
Senzas Contemidas en el Amanu, o, algunos de ellos con fin de mani-  
carar el producto de dho. Razienda, y en perjuicio de dho. Raziendador  
Justificado q. sea solo extrauya de pena Cinqüenta Reales por cada vez  
q. delinquiere, como tambien se extrauya la pena correspondiente  
al q. no tomare los precios, y medidas para poder vender en el dho. Mercado  
pñte a todo lo sobre dho. el dho. Am. Raluy Cardona q. acepta dho. Razienda  
de con los pactos y Condicioner, y Razienda sobre dho; y así cumplim.  
Obliga la Persona y Bienes, y presentia por fianza a dho. Marco; q. lo  
acepta y le Contribuye en tal; y para q. Conite firmam la pñte en Amanu  
a tres de Diciembre de mil seiscientos Cing. y nueve años. = D. Jph Pablo  
Valonga M. = Juan Clavero Reg. = Jph Cypria Reg. = Am. Raluy Cardona  
otorgante = Ante mí Pedro Maza de Lizana = Et Copia por Concuerda  
de que Certifico = Am. Valanora fcl. de fecha

GOBIERNO

27

Avanzel de los Venenos q. deve tener el Tenedor de la Villa de Avanzel, los  
 q. vendrá á los precios q. le han señalados, En este pñte año de 1760. ff

Acyte, la libra a	314 Din.		
Aguardiente, la libra a	310 Din.		
Quiso Seco, la libra a	195 Din.	La Onza a	92 din.
Quiso Fierro, la libra	19 Din.	Las dos onzas	93 din.
Jabon, la libra a	192 Din.	Las dos on.	93 din.
Pimienta, la libra	698 Din.	La onza	93 din.
Clavillos, la Onza	498 Din.	El quarto	192 din.
Canela, la Onza	498 Din.	El quarto	192 din.
Asafra, la Onza	49 Din.	El quarto	19 din.
Azucar Blanco, la libra	394 Din.	La onza	95 din.
Chocolate, la libra	798 Din.	La onza	110 din.
Almendras, la libra	192 Din.	Las 2 onzas	93 din.
Abollanas, la libra	192 Din.	Las 2 onzas	93 din.
Algodon, la libra	698 Din.	La onza	93 din.
Ami, la libra	19 Din.	Las 2 onzas	93 din.
Anoz, la libra	312 Din.	La onza	91 din.
Bizcochos, la libra	49 Din.	La onza	96 din.
Dolado, la libra	49 Din.	La onza	96 din.
Abadjo seco, la libra	19 Din.	Las 2 onzas	93 din.
Abadjo Mojado, la libra	91 Din.	La onza	91 din.
Judias, el Almud	198 Din.	La libra	96 din.
Fanbanas, el Almud	39 Din.	La libra	912 din.
Papel blanco Cortado, la mano	196 Din.	La mancuilla	95 din.
Papel blanco sin cortar, la m.	192 Din.	La mancuilla	94 din.
Barajas de Berinos Cada una	1910 Din.	De Casaca la	195 din. Barra 19
Papel de Coraza, la mano	98 Din.	La mancuilla	92 din.
Sandinas la Dozena	910 Din.	una al dinero.	
Condel de Oro Mas, la libra	29 Din.	La onza	93 din.
Liza, la libra	39 Din.	La onza	93 din.

ledas, y Pelo de todos Colores, Boronca, y demillas. La lada Tojanke a siete din. el Almud.  
 Ni le excediere a los precios señalados por cada vez pagara cinco Re. y lo mismo si quitare en  
 el peso, o medida, y tambien pagara una pena por cada dia q. le faltare qualquiera de los Venenos  
 Ni quitare, o, fargare en el Avanzel pagara a pena suya susidos: q. Covia por Comenda se q.  
 certifico.

Ann. Valanova Secretaria



Oficio de Madrid

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

Al Sr. Senor

Antonio Alay vecino de la presente villa de Arany y Arrendador de la tienda de hella con su mayor atencion representando a V.S. Dice que de tiempo inmemorial se ha arrendado la tienda de esta villa propia de hella junto con otros bienes comunes propios de esta villa, o separada, que segun disposiciones de las leyes reales en el dia primero de el mes de noviembre del año pasado de mil seiscientos cinquenta y nueve se hizo el arriendo de dicha tienda abienso que dado a favor del exponiente y se hizo por término de tre años como resulta de la Capitulacion que otorgo el Duenda, a favor de el exponiente la que no presenta por ser notoria a V.S. y en atencion a no haber en la presente villa merchader alguno de drogeria ni ha sido habido de tiempo inmemorial siempre se ha dispuesto por el Duenda, que el tendero ha de tener y tenga todos aquellos generos, mgs. precisos para la manutencion y habasto de la vecino vendiendolos a los precios que se le señalaron

por el <sup>10</sup> diente, en virtud del arancel que  
ha fyado y fyca en la misma tienda con  
pasion de los generos que deve tener y po  
cir a que los ha de vender lo que es notorio  
abs<sup>a</sup> y en caso necesario constara; y sin  
embargo de ser asi lo referido Antonio

Buil vecino de la presente villa con per  
so del Señor Alcalde de la misma donde  
menos diferentes generos de los que sola me  
deve vender el tendero segun el estilo y con  
tra imemorial de dha villa; y qualquier  
forastero, o vecino que llevare generos aben  
adha villa solo puede vender. Cinete y Cuatro  
onza alibras y medio libra, ex cepto clabillos  
Canela que se ha vendido a onza y medio onza  
lo que tambien es notorio abs<sup>a</sup> que de lo  
referido se hebidencia el perjuicio que dho

Buil causa al exponiente en vender la me  
Cada una comprendida en el arriendo de dha  
tienda sin que tenga que pagar cosa alguna  
de arriendo en cuya atencion.

Abs<sup>a</sup> Suplica se sirva mandar que el refer  
do Buil no venda genero alguno por menor  
de lo que por el me con adha tienda, como se pro  
fizo en años pasados con Jaime Xaluy que le  
mandaron extraer todos los generos por a neli

ente atiende dentro de veinte y cuatro oras  
y con efecto le sacaron muchos sin que el exponien  
te los haie visto. mas como se ha referido, y esto bajo las  
penas impuestas por el Rey en la misma Capitulacion  
cion y de no hacerlo se rescinda dho arrenda  
miento de tienda y se de facultad general, y  
para vender todos los generos comprendidos en  
dho arriendo de tienda y de lo contrario omi  
so, rescatado, o denegado hablando con el res  
peto de vido protesta contra abs<sup>a</sup> de todos los ex  
tudios, costas y menos casos que en cualquier  
manera se le requieren y apela para ante qui  
en lo dicho deve y puede apelar, y requiere  
que para su rescatado se le entregue el presente  
memorial de cretado, o por testimonio con lo  
que se decretare que toda asi proceda en  
Justicia que pide Antonio Xaluy

Azamuy y Julio 21 de 1760. Juntos en el Ayuntamiento como lo  
tienen e Costumbre los Sr. Jph Bardina Alcalde, Bruno Cortan,  
y Pedro Cauera Regidores, y Sr. Rufar Sindico Procurador y los Sr. Compe  
nen el Ayuntamiento. Dha Villa en Vista el Memorial q. antecede y por  
ante mí el Sr. J. de Ayuntamiento. Dijeron: Que en atencion a lo contenido  
el contenido de dho Memorial, se aga saber por el mismo Sr. de Ayun  
tamiento a Ann. Buil vecino de la propia Villa se abrenge en ven  
der todos, y qualquier genero de los q. el tendero de esta Villa tiene  
obligacion de vender, y qualquier de los q. el tendero de esta Villa tiene  
obligacion de vender, q. se alla fixado en esta para lo qual se aga  
atencion a dho arancel igualmente a dho Buil para que le



SELO QVARTO. VEINTE  
 MARAVEDIS. AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Contra de la pena de Cinco libras Sag.<sup>a</sup> por primera  
 vez, diez por la segunda, y por las demás a do-  
 blidad de dho. v. Ayuntamiento. aplicandose la  
 mitad para penas de Camara, y la otra mitad  
 para gastos de Justicia. Dho. firmacion dho. v.  
 a quien los J. Suplican, y yo el C.º de que soy

Fe.º  
 H.º Ballesteros  
 Bruno Corrao Reg.º de dho. Marad.º

Juan Lopez Pallas <sup>no</sup> vecino de Benavente Señor domiciliado en  
 la Villa de Benavente, y por mí hallado en esta a tan y en  
 estos que he querido por Bruno Corrao Reg.º mayor esta Villa  
 para a las cosas de las que he visto en Antonio Buil  
 de esta Villa para hacerle saber el decreto del Ayuntamiento, y de  
 tiempo que se a abian la esta para prosequir, en lex dho. de  
 cinco por dho. Buil, se a pasado no admitia dho. Decreto que  
 tanto la los que tenia delante para lex diciendo que  
 no se aaria de vender lo que quedara, y que se acordara  
 an a dho. Ayuntamiento, y a las cosas de que el dho. Buil  
 Villa de Benavente, y a las cosas de que el dho. Buil  
 de ciento y sesenta años.

Ente...  
 Juan...  
 Antonio de Pallas

Acuerdo



SELO QVARTO. VEINTE  
 MARAVEDIS. AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SESENTA. Como pod

Diego Martinez en nbre de Antonio Ralui, Fondeador  
 de la Villa de Aranzú, en virtud de su Poder, que pre-  
 sento ante el C.º parvco, y en la forma que mas hay a lugar  
 digo: Que el Ayuntamiento de dha. Villa arrendo a mi Parte  
 ou tienda, por tiempo de tres años, que empezaron a correr  
 en el día once de Noviembre de cinquenta y nueve, por precio  
 de veinte, y seis libras Sag.<sup>a</sup> por todo el referido tiempo, con la  
 condicion, y pacto de haver de vender ~~en~~ mi Parte, y tener  
 venales en dha. tienda todos los generos, contenidos en el  
 Arancel, que en la misma le fixo, y a los precios puestos en el  
 y asimismo con el pacto de que ninguno otro vecino pudiere,  
 ni pueda vender los expresados generos en menudo, ni grueso  
 mas de veinte, y quatro horas despues de introducidos, bajo la  
 pena de cinquenta P.<sup>a</sup> al Contra ventor por cada vez, que  
 incurriere en ella, y con otros pactos, Condiciones, y Circuns-  
 tancias, que resultan de la Capitulacion, y Arancel, que pre-  
 sento. Que contraviniendo a los pactos de dha. Capitulacion  
 Antonio Buil vecino de la referida Villa, en conocido per-  
 juicio de mi Parte, y del Dño prohibitivo, que al referido A-  
 yuntam.<sup>º</sup> compete, y de tiempo immemorial ha estado, y está



en posesion de él, y de hacer los Anuncios de dha Fienda, en la forma expresada en la relacionada Capitulacion, usurpando a dho mi Parte la utilidad, y dño de ventas de dhos generos, como tal Arrendatario, y fiendero, que es este: fene Venales, y despacha en su casa iguales generos pasadas las veinte, y quatro horas despues de introducidos en dha Villa, lo que motivó a mi Parte a recurrir al Ayuntamiento mediante Memorial, para que tomase la Providencia correspondiente, como con efecto mandò se hiciere saber al citado Antonio Buil se abstuviese de la venta de los expresados generos, bajo la pena de cinco libras Pq<sup>d</sup> por primera vez; cuya Determinacion se le hizo notoria, bien que con desprecio de ella, como lo acredita el Memorial, que con el referido Decreto, y notificacion igualmt. presento. Fue siendo tan injusto, y perjudicial a mi Parte dho procedimto, y no hallando remedio eficaz, para que se abstenga de ellos, si no es recurriendo a esta Superioridad. Por tanto, y demas favorable

Al Consejo se sirva haver por presentados dhos Documentos, y en su consecuencia, y de lo que llevo expuesto mandar al nominado Antonio Buil se abstenga de vender los generos expresados en dho Anuncel, y a cuyo sustitimento, y veracidad esta obligado mi Parte con arreglo al citado Anuncel, bajo las penas impuestas por el Ayuntamiento a los Contraventores, y las que pareciere a V. Co; y acordar en dha

raron el Auto, y Providencia que mas fuere de su agrado, y proceda de Dño, y Justicia, qui pido con Costas, y el Despacho necesario &c.

Diego Martinez  
8

DELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Lana, 7 Oct. treze 1760. Fcu. Tral.

Autto  
De Juan  
Garcos  
Salvat.  
Peralo  
Villorra  
Croy  
Péran.  
Brosales

El Ayuntamiento de la Villa de Trilunoy haga cumplir al Teniente Antonio Traluy la Contrata y arrendamiento que le tiene hecho de la tierra de Barilla sin permitir, se contrauya a ella por ningunos Ciudadanos: Y por lo que se executase Antonio Duil de saquen cinquenta reales de plata de multa aplicados a penas de Comercio, y costas de Justicia permitidas; y se le consene en todas las Cortes de este reyno apercibido, que en adelante sea mas atento a los mandatos de la Justicia, y del Ayuntamiento; por que si lo contrario, se le castigará con mas severidad.

Trilunoy

Drosal